

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del domingo 10 de Marzo de 1822.

S. Meliton. = *Anima.* = La CONSTITUCION Española, proclamada en Barcelona en 1820.

P A L M A.

Orden de la Plaza para el 10 de Marzo.

Parada, patrullia, primer cuarto de ronda, rondas, contrarondas, hospital y provision Rey. = *Sosies.*

Concluye el bando inserto en el Diario de ayer.

Art. 6.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Córtes, al Gobierno ni á las Autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto

Art. 7.º Ninguna Autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitución ó por las leyes ó decretos de Córtes. No se comprenden en esta disposicion las Córtes, ni la Diputacion permanente de Córtes.

Art. 8.º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contraviniere á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes

es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 9.º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 10.º Ningun Secretario del Despacho ni otra Autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo. Madrid 12 de Febrero de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que se publique por Bando y fije en los lugares acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la Provincia. Dado en Palma á 8 de Marzo de 1822. = Guillermo de Montis. = Vicente Valor Secretario.

OTRO.

D. Guillermo Ignacio de Montis, &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha de 22 de Febrero último me comunica de Real orden la ley siguiente.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. =Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideración la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución han decretado lo siguiente: Título 3.º *De la calificación de los escritos.* Artículo 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitución, ó que se dirijan á destruirlos. Artículo 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Artículo 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Artículo 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas. Artículo 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. Título 4.º *De las penas correspondientes á los abusos.* Artículo

6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision. Artículo 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar. Artículo 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. Título 5.º *De las personas responsables.* Artículo 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820. Título 6.º *De las personas que pueden denunciar los impresos.* Artículo 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación. Título 7.º *Del modo de proceder en estos juicios.* Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

(Se concluirá).

Capitanía del Puerto.

Embarcaciones fondeadas en este Puerto desde el 3 del actual.

De Iviza en 3 dias el javeque S. Francisco del patron Francisco Pujol, ivizenco, con algodón y brea.

De Cullera en 4 dias el id. S. Cayetano del patron D. Ramon Bosch, mallorquin, con arroz.

De Iviza en 1 dia el laud Sto. Cristo del patron Vicente Gasull, valenciano, con arroz y paños.

De id. en id. el javeque Ntra. Sra. del Cármen del patron Miguel Salom, mallorquin, con trigo, sardinas y fierro.

De id. en id. el id. Soledad del patron Francisco Sorá, ivizenco, con algodón.

De id. en id. el id. S. José del patron Lorenzo Salvador, id., con sal, brea y balija.

De Cartagena en 3 dias el javeque id. del patron Angel Marin, id., con esparto.

De Alicante en 8 dias la tartana nuestra Sra. del Cármen del patron Pedro Agustin Tur, id., con barrilla, anís y otros generos.

De Barcelona en 3 dias el laud Sta. Margarita del patron Baltazar Mulet, mallorquin, con azúcar.

De Cullera en id. el id. Trinidad del patron Vicente Portero, valenciano, con arroz y paños.

De Alqueciras en 10 dias el laud Sto. Cristo de Sta. Eulalia del patron Jayme Vañés, id., en lastre.

De la Costa han entrado 4 faluchos y un javeque con vino, aguardiente, trigo, habas, cevada, madera y escobas.

Igualmente se han despachado.

Para Palamós el laud la Beata Catalina Tomás del patron Mateo Bosch, mallorquin, con naranjas cargadas en Soller.

Para Valencia el id. Rosario del patron Vicente Serra, valenciano, en lastre.

Para Cádiz el javeque S. Miguel del patron Mateo Esteva, mallorquin, con aguardiente, almendron y otros generos.

Para Mahon el id. Virgen del Cármen del patron Jorge Bosch, id., con aguardiente, almendron y escobas.

Para id. el laud Ecce homo del patron Rafael Lull, id., con aceyte y algarrobas.

Para Sevilla el javeque S. Fernando del patron D. Jayme Sastre, id., con vino y aguardiente.

Para Iviza el id. S. José del patron Angel Marin, ivizenco, en lastre.

Para Marsella la javega las Almas del patron Francisco Marqués, mallorquin, con naranjas cargadas en Soller.

Para Cartagena la bombardita Nuestra Sra.

del Cármen del patron D. Antonio Rosello, id., en lastre **3**

Para Alicante el javeque S. Antonio del patron Antonio Sanoguera, id. con pimienta.

Para la Costa dos javeques y seis faluchos los dos primeros y cuatro de estos en lastre. uno con algarrobas, y el otro con un poco de almendron.

Pregunta comunicada.

El que suscribe uno de los aficionados del teatro de Montesion desearia saber quien es el propietario de dicho teatro, para acudir á él con el fin de tratar de comprarlo respecto de haberlo anunciado de venta por medio del periódico correo del dia de ayer. = *Pedro José Gelabert.*

AVISOS.

En la parroquial iglesia de S. Jayme hoy domingo 10 de los corrientes á las diez y media de la mañana empezará el duodenario de la Inmaculada Concepcion expuesto el Santisimo.

Se avisá á los que tengan libros prestados del difunto cirujano D. Antonio Arbona, que se sirvan entregarlos á su esposa, que vive en la esquina de la calle *dels fideus*, con la brevedad posible: la que se lo agradecerá.

El que quisiese comprar tres prendas, de prenda todá especie de ropas, las que igualmente se pueden utilizar para hacer fideos, y una meza grande para estender dichas ropas que en término mallorquin se dice *taurell*, podrán acudir en casa de D. Mateo Estadas Cirujano, frente la cuesta de Ambros al lado casa de Balaquer casa numero 2, en donde darán razon.

Se hallarán de venta unas casas botiga y algorfa sitas en el Puig de San Pedro, manzana 210 núm. 24 y 25 darán razon de dichas casas en esta imprenta.

En las cuatro esquinas de la cuartereta *Den Mesquida* hay una casa (vulgo *botiga*) para alquilar, con unos entresuelos en los que hay puesto suficiente para dos camas. Hay igualmente un algive con agua buena para beber. Darán razon en esta imprenta.

4
NOTA DE LOS PRECIOS CORRIENTES POR MAYOR DE LOS ARTICULOS DE MAS
 CONSUMO EN ESTA PLAZA, DEL SABADO 9 DE MARZO DE 1822.

GRANOS Y LEGUMBRES DEL PAIS.

	Pesetas la cuartera.	
EJA.	20	á 21
TRIGO gordo.	18	á 18½
Menudo.	16	á 17
CEBADA	9	á
AVENA.	5	á 5½
HABAS grandes.	14	á 14½
Pequeñas.	13	á 13½
HABICHUELAS	27	á
CARBANZOS	26	á

FRUTOS COLONIALES.

	Duros el quintal.	
AZUCAR de la Habana $\frac{2}{3}$ blanco y $\frac{2}{3}$ quebrado.	10½	á
Blanco.	11½	á
Quebrado.	8½	á 8¾
CAFÉ.	25	á
SEBO de Buenos Aires.		á
CUEROS al pelo de idem.		á

	Sueldos la libra.	
CACAO de Caracas.	14	á 15
Guayaquil.	5½	á 5¾
ANIL flor de Guatemala		á
Sobresaliente.		á
Corte.	34	á 35

	Pesetas el quintal.	
PALO campeche.	12	á 13
Brasil.		á
Brasilete de Santa Márta.	50	á 53

	Libras el quintal.	
ALGODON de Caracas.		á

VARIOS GÉNEROS Y EFECTOS.

ALGODON de Levante.		á
De Iviza.	38	á
De Idem con pepita.	10¼	á 10½
ALUMBRE de Aragon.	7½	á 8

ACERO de Trieste.		á
ARRÓZ de Valencia.		á
De Cullera.	7½	á
De Lombardía.		á

ALMENDRON.	8½	á 9
--------------------	----	-----

	Libras la cuartera.	
ALMENDRAS.	2½	á

	Sueldos el quintal.	
ALGARROBAS.	18	á

	Duros el saco.	
AVELLANAS		á

	Sueldos la libra.	
ANIS de Alicante.	4½	á
Del pais.		á

AGALLAS de Alepo negras.	18	á
AGUA FUERTE superior.	20	á
ACEITE de vitriolo inglés.		á

Dicho de Francia.	6	á 7
---------------------------	---	-----

Id. de almendras dulces.	5	á
Id. superior enlatado y encajonado.	7½	á

	Pesetas la libra.	
AZAFRAN de Valencia.	35	á
Del pais.	30	á

	Sueldos el cuartera.	
ACEITE de comer superior.	17	á 18

	Duros la cuarterola.	
ACEITUNAS verdes saladas.	5	á

ALCAPARRAS asurtidas de fino, refino y quinta esencia.		á
--	--	---

	Libras el cuartera.	
AGUARDIENTE prueba de Holanda.	2¼	á 2½

Anisado doble.	3	á 3½
Prueba de aceite.	4	á

	Duros el quintal.	
BACALAO de primera.		á
Idem de segunda.		á

	Pesetas el quintal.	
BARRILLA de Alicante.	6	á 9
Sosa.		á

	Pesetas la libra.	
CANELA de Holanda.	14	á
De la China.	4½	á 5
Clavillos.		á

	Libras el quintal.	
CAÑAMO del pais.	12	á 10
Estrangero.		á

CERA blanca.		á
Amarilla.	80	á
GOMA del pais.	15	á
HIERRO plancha de Suecia.	11	á
Vergallina inglesa.	10½	á
JABON duro del pais.	12¼	á 13
Flojo de idem.	7	á
LANA sucia.	10	á 15
LINO monaguí.		á
PIMIENTA negra.	33	á 35
De Tabasco.		á

	Pesetas la resaca.	
PAPEL florete.		á
Medio florete.		á
Ordinario.		á
Estraza superior, la bala.		á

	Libras el quintal.	
QUESO del pais.	10	á

	Pesetas la libra.	
SEDA en rama del pais.		á
Hilandera.		á
Trama.		á
Alducar.		á

	Pesetas el quintal.	
SUMAQUE de Sicilia.	24	á
VITRIOLO verde de Inglaterra.	12	á
De Francia.		á

	Sueldos el cuartera.	
VINO tinto de Binisalem, nuevo.	23	á
Alvaflor.	60	á
Moscatel.	100	á